

PUBLICACIÓN No. 2025021621 del 13 de mayo de 2025 de la notificación de la Resolución de Archivo 2025016367 del 29 de abril de 2025 proceso sancionatorio 201613353

La Coordinadora (E) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No.	2025016367
PROCESO SANCIONATORIO No:	201613353
EN CONTRA DE:	INDETERMINADOS
FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No.	29 DE ABRIL DE 2025
RESOLUCIÓN DE ARCHIVO FIRMADA POR:	JUAN FERNANDO ROA ORTIZ Director Técnico (E) de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No. 2025016367 SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **14 de mayo de 2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

La notificación personal aquí relacionada, de la cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente surtida al finalizar el día del RETIRO de la presente publicación.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación en (03) tres folios notificación de la Resolución de Archivo No. 2025016367 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201613353.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL _____, siendo las 5 PM,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Henry Herney Saavedra Morales – Técnico Operativo – Grupo Secretaría Técnica

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2025016367
(29 de Abril de 2025)**

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613353

El Director Técnico (E) de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a archivar el proceso sancionatorio número 201613353, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Director Técnico Encargado de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA mediante Auto No. 2024006965 del 30 de abril de 2024, dio inicio al proceso sancionatorio No. 201613353 (Folios 6 a 10).
2. El día 28 de mayo de 2024, se comunicó en la página web www.invima.gov.co el auto de inicio No. 2024006965 del 30 de abril de 2024, comunicado hasta el día 5 de junio de 2024, tal como se observa a (Folios 11 a 16).
3. Mediante comunicación No. 0800 PS - 2024052150 con radicado No. 20243015636 de fecha 5 de septiembre de 2024, de conformidad a lo ordenado en el artículo segundo del auto de inicio No. 2024006965 del 30 de abril de 2024, oficiar al Grupo de Unidad de Reacción Inmediata del Invima remitiera las acciones tomadas. (Folio 17)
4. Mediante comunicación interna No. 0800 PS - 2024052252 con radicado No. 20243015639 de fecha 5 de septiembre de 2024, de conformidad a lo ordenado en el artículo segundo del auto de inicio No. 2024006965 del 30 de abril de 2024, oficiar a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos – Grupo de Publicidad del Invima remitiera pruebas documentales. (Folio 18)
6. El Grupo de Unidad de Reacción Inmediata del Invima, mediante respuesta con radicado No. 20243017238 de fecha 30 de septiembre de 2024, de conformidad a lo ordenado dentro de la actuación administrativa, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, informando que el caso fue reportado al la SIC para el bloqueo de la publicidad del producto objeto de investigación. (Folio 19).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 3249 de 2006 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto mencionado y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

De conformidad con las normas citadas y los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra que en el caso que nos ocupa se debe ordenar el archivo de las diligencias.

RESOLUCIÓN No. 2025016367
(29 de Abril de 2025)

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613353

Es importante recordar que es función de esta Dirección adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias. De modo que son las diferentes diligencias de inspección el insumo indispensable para que esta misional pueda adelantar los procesos sancionatorios.

Este despacho debe precisar que el presente proceso sancionatorio se originó con el fin de verificar una presunta publicidad de suplementos dietarios, del producto Preverox V llevada a cabo en las plataformas de comercio electrónico como son en la página web www.labotica.co/products/preverox-suplemento-dietario, evidenciada dentro del acta 180, como en las observadas por el grupo de publicidad de la Dirección de Medicamentos, de donde se puede extraer de las pruebas documentales arrojadas a esta actuación que efectivamente se realizaron actividades de comercialización, publicidad en las páginas web de los productos referenciados, actos que contravienen el régimen sanitario, debido a que el material divulgado al público en general, no contaba con autorización previa del Invima y se le otorgaban propiedades terapéuticas a los productos, sin embargo, no se puede establecer la persona ya sea natural o jurídica que desplegó estas actuaciones que contravienen el ordenamiento jurídico y ponen en un riesgo latente a la salud pública.

Ahora bien, se observa que este despacho dio apertura al auto de inicio de investigación No. 2024006965 del 30 de abril de 2024, ordenando la práctica de algunas pruebas, para esclarecer los hechos materia de análisis e identificar al responsable de la presunta infracción sanitaria, la cual consistía en oficiar a diferentes dependencias del Invima como al Grupo de Unidad de Reacción Inmediata como a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos – Grupo de Publicidad, para obtener información de las acciones adelantadas por el Instituto en relación con la publicidad de los productos suplementos dietarios Preverox V llevada a cabo en las plataformas de comercio electrónico, y para poder determinar la persona natural o jurídica que realizaron la publicidad sin autorización objeto de esta investigación, ya que no se determinó el sujeto activo dentro de los hechos aquí estudiados, este despacho, puede observar que no se pudo establecer que las sociedades vinculadas dentro de las actuaciones administrativas, hubieren realizado directamente dicha actividad de publicitar en las plataformas de libre comercio.

Dentro de esta actuación es de suma importancia determinar el sujeto activo para así indilgar a título las presuntas infracciones, ya que las pautas realizadas en los sitios web no se determina claramente su procedencia y no se establece responsabilidad alguna o responsables de dicha publicidad como autores directos de estas, dichas actuaciones desplegadas son realizadas por terceros y no por el titular del registro sanitario, este último, que tampoco fue determinados de dichas conductas.

Así mismo, el Grupo de Reacción Inmediata como la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos mediante las respuestas efectuada por este Despacho y según la información dada por la misional, no se puede determinar la responsabilidad alguna en la publicidad que se investigada en el presente proceso sancionatorio.

En consecuencia, encuentra este Despacho, que el material probatorio que obra dentro del expediente no logra demostrar más allá de toda duda que en efecto para la fecha de los hechos se hubiere establecido alguna persona responsable de la publicidad que circulo por redes sociales en relación con los productos objeto de investigación.

En este punto de la investigación, es menester traer a colación lo señalado en la Doctrina:

RESOLUCIÓN No. 2025016367

(29 de Abril de 2025)

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613353

"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subrayo fuera del texto)²

Ahora bien, ante la información evidenciada en los documentos que conforman el expediente y que dieron objeto a la presente investigación, no permiten más allá de toda duda razonable establecer la forma en la que se configuraron las presuntas conductas infractoras y la responsabilidad del vigilado, por ello se deben analizar de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado:

La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.³(Negrita fuera del texto)

De tal manera, que se considera que en el presente proceso sancionatorio deben respetarse las garantías que integran el debido proceso, entre ellas el principio de presunción de inocencia, en consecuencia, corresponde a este despacho desvirtuar con pruebas fehacientes la mencionada presunción.

Frente al alcance del principio de presunción de inocencia la Corte Constitucional ha señalado:

*"El principio de presunción de inocencia impone que la carga de la prueba corresponda a los acusadores y que para desvirtuarla sea necesario que la prueba practicada ha tenido lugar en un juicio, con todas las garantías procesales y formalidades previstas (...) La culpabilidad debe ser probada bajo las condiciones establecidas en el debido proceso. Cualquier enunciado con pretensión de veracidad establecido por fuera de las formas procesales que protegen el derecho de defensa, es una veracidad espuria que no tiene validez, así cuente la convicción del juzgador o incluso con la verdad real. Mientras estos supuestos no hayan sido respetados, el investigador continuará gozando del beneficio de la presunción de inocencia"*⁴

Es obligación legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo de las diligencias en el expediente sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025016367
(29 de Abril de 2025)

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613353

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"

Por lo tanto, el Despacho NO cuenta con argumentos ni pruebas contundentes que indiquen, quienes fueron los responsables de la infracción sanitaria, debido a que los hechos informados no fueron objeto de verificación a través de labores de IVC. En consecuencia, se archivará el proceso sancionatorio conforme al artículo 36 del Decreto 3249 de 2006:

"Artículo 36. Archivo del proceso. Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con base en las diligencias practicadas comprueben plenamente que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnicas sanitarias no lo consideran como infracción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará archivar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.."

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025016367

(29 de Abril de 2025)

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201613353

(...)"

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a archivar la presente actuación.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Archivar el proceso sancionatorio. No. 201613353 de conformidad con las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a INDETERMINADOS a través de publicación en la página web del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA la presente resolución conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o en la oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria <https://app.invima.gov.co/resanitaria/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ROA ORTÍZ

Director Técnico (E) de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: Raúl A. Oñate Mueques

Aprobó: Fredy Castillo

V/BNO: Veronica alvarez

